

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Resolución**

“Por medio del cual se requiere al usuario sobre la necesidad de obtener el permiso de aprovechamiento del recurso natural y se dictan otras disposiciones.”.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

HECHOS.

PRIMERO: Mediante oficio N° 200-34-01-59-3430 del 17 de junio de 2025, personal de la Policía Nacional, GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES DEURA, SECAR – GUBIM – 29.58, , informo a CORPOURABA sobre aprehensión preventiva de 2 m³ de madera de nombre común Teca y de nombre científico (Tectona Grandis), los cuales se encontraban en bloques y trozas y una (1) motosierra marca Husqvarna 395XP S/N 20231101835, color naranja, completa (cadena y motor), los cuales el día 16 de junio de 2025, siendo las 11:40 horas, fueron incautados en un lote continuo a la unidad residencial Los Almendros, al señor **LEONEL CARTAGENA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.617.862 de Chigorodó, a la altura de las coordenadas N° 7° 47' 52.74" W 76° 38' 54.27", ubicado en la vereda Casa Verde, del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Que la Policía Nacional, dejó a disposición de CORPOURABA el acta N° 025 de fecha 16 de junio de 2025, la cual ingreso a la Corporación con radicado N° 400-34-01-59-3413 del 16 de junio de 2025, en la que se evidencia el registro documental al señor **LEONEL CARTAGENA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.617.862 de Chigorodó, por lo hechos anterior mente expuestos.

TERCERO. El señor **LEONEL CARTAGENA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.617.862, presentó mediante oficio N° 200-34-01-58-3427 del 17 de junio de 2025, solicitud para la devolución de la motosierra marca HUSQVARNA, allegando junto

“Por medio del cual se requiere al usuario sobre la necesidad de obtener el permiso de aprovechamiento del recurso natural y se dictan otras disposiciones.”.

a esta factura de compra (Orden de entrega - MACH2032) la cual lo acredita como propietario de la Motosierra marca Husqvarna, decomisada por la Policía Nacional AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES DEURA, SECAR – GUBIM – 29.58.

QUINTO: Que La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de control forestal, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-1441 del 04 de julio de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

7. Conclusiones:

*En atención a solicitud con radicación de ingreso 400-34-01.59-3413-2025 Acta de incautación de elementos Varios, radicado 200-34-01.59-3430-2025 oficios de policía nacional y CITA: 33668, interpuesta por personal de policía nacional- Grupo policía ambiental y recursos naturales DEURA. Se realizó visita de campo el día 17 de Junio de 2025 en el predio lote 4 y 5, localizados en la Unidad residencial los Almendros de la vereda Casa Verde del Municipio de Carepa, con el fin de corroborar información de suministrada en el oficio, donde se constató aprovechamiento de 15 árboles de la especie Teca (*Tectona grandis*) con un volumen promedio de madera apilada de 2 metros cúbicos en presentación de bloques, dichos individuos se encontraban establecidos dentro del predio como arboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural. Dentro del mismo procedimiento fue incautada maquinaria tipo motosierra de marca HUSQVARNA 395XP, S/N 20231101835 color naranja, el cual se encuentra bajo la custodia del subintendente Juan Fernando Peña Arroyave identificado con cedula de ciudadanía número 71.294.883.*

Dado lo anterior no se considera infracción ambiental ni decomiso preventivo del material forestal resultante, ya que de acuerdo al parágrafo 1 del artículo 2.2.1.1.12.9. Determina que “...El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso o autorización. En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL.” En este caso de acuerdo a lo manifestado por el señor Leonel Cartagena Zapata identificado con cedula de ciudadanía número 98.617.862 / encargado del predio en visita, declaró que la madera no ha sido comercializada.

El señor Leonel Cartagena Zapata identificado con cedula de ciudadanía número 98.617.862 mediante oficio con radicado 200-34-01.58-3427-2025 solicita la devolución de la motosierra de marca HUSQVARNA 395XP, S/N 20231101835 color naranja.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

*En cuanto al aprovechamiento de maderas en el predio lote 4 y 5 sin autorización, se le recomendó al usuario realizar solicitud formal para el aprovechamiento de las especies maderables allí establecidas ya que estas corresponden a una especie cultivada con fines comerciales, en este caso la especie Teca (*Tectona grandis*).*

Ordenar la devolución de la maquinaria incautada por personal de policía nacional, en este caso motosierra de marca HUSQVARNA 395XP, S/N 20231101835 color naranja ya que se considera que no se presentó una infracción ambiental.

“(…)”

FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio

"Por medio del cual se requiere al usuario sobre la necesidad de obtener el permiso de aprovechamiento del recurso natural y se dictan otras disposiciones."

Folios:

ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

CONSIDERACIONES.

Este despacho se permite indicar que, revisada la situación de hecho y conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, específicamente en el Artículo 2.2.1.1.13.1, el salvoconducto es exigible únicamente cuando exista movilización de productos forestales primarios de la flora silvestre dentro del territorio nacional.

En el presente caso no se evidenció movilización, entendida esta como el desplazamiento de dichos productos desde el lugar de aprovechamiento hacia los sitios de transformación, industrialización, comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final.

Por tanto, al no configurarse dicho desplazamiento, no se hace exigible el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), y en consecuencia no se configura infracción ambiental por su ausencia, toda vez que la normativa en cita no aplica a situaciones estáticas o de tenencia sin transporte.

Que mediante oficio N° 200-34-01-59-3430 del 17 de junio de 2025, personal de la Policía Nacional, GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES DEURA, SECAR – GUBIM – 29.58, , informo a CORPOURABA sobre aprehensión preventiva de 2 m³ de madera de nombre común Teca y de nombre científico (Tectona Grandis), los cuales se encontraban en bloques y trozas y una (1) motosierra marca Husqvarna 395XP S/N 20231101835, color naranja, completa (cadena y motor), los cuales el día 16 de junio de 2025, siendo las 11:40 horas, fueron incautados en un lote continuo a la unidad residencial Los Almendros, al señor **LEONEL CARTAGENA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.617.862 de Chigorodó, a la altura de las coordenadas N° 7° 47' 52.74" W 76° 38' 54.27", ubicado en la vereda Casa Verde, del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

“Por medio del cual se requiere al usuario sobre la necesidad de obtener el permiso de aprovechamiento del recurso natural y se dictan otras disposiciones.”.

Que CORPOURABA, mediante informe técnico N° 400-08-02-01-1441 del 04 de julio de 2025, en atención a la solicitud radicada con el N° 200-34-01-59-3430 del 17 de junio de 2025, se evidenció que el día 17 de junio de 2025 se llevó a cabo visita de verificación en el predio correspondiente a los lotes 4 y 5 de la Unidad Residencial Los Almendros, ubicada en la vereda Casa Verde del municipio de Carepa.

Durante la diligencia, se constató la existencia de actividad de aprovechamiento de material forestal consistente en el corte de aproximadamente quince (15) individuos arbóreos de la especie Teca (*Tectona grandis*), los cuales se hallaban establecidos como árboles aislados, fuera de cobertura boscosa natural. Según lo informado, la madera se encontraba apilada en bloques de aproximadamente 2 m³ por árbol, y no se evidenció la comercialización de la misma. Dentro del procedimiento también fue objeto de incautación preventiva una motosierra de marca HUSQVARNA 395XP, la cual fue dejada bajo custodia del funcionario de la Policía Nacional actuante.

No obstante, el informe concluye que no se configura una infracción ambiental, toda vez que, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1076 de 2015, el aprovechamiento de árboles aislados que hacen parte de cercas vivas o barreras rompevientos no requiere permiso ni autorización por parte de la autoridad ambiental competente. Aunado a ello, se estableció que los árboles intervenidos correspondían a una especie de plantación con fines comerciales, por lo que su manejo se enmarca dentro de un uso permitido conforme a la normativa forestal vigente.

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.9. Requisitos para el aprovechamiento. *Para aprovechar las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras no se requerirá de permiso o autorización.*

El interesado en ejecutar la cosecha de la plantación, deberá presentar un informe técnico, dos meses antes de iniciar las actividades de cosecha, donde se indique a la autoridad ambiental regional competente:

- a) Si el interesado en aprovechar la plantación no es el mismo propietario del predio, deberá allegar autorización no mayor a treinta (30) días otorgada por éste.*
- b) Sistema o métodos de aprovechamiento a aplicar.*
- c) Extensión del área a intervenir en hectáreas de la plantación Protectora o protectora productora.*
- d) Especies a aprovechar, volumen o cantidad de los productos a obtener.*

PARÁGRAFO 1. *El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización.*

En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

Así las cosas, y al no haberse acreditado la comisión de conducta que configure infracción al régimen sancionatorio ambiental, ni haberse evidenciado daño o afectación a bosque natural o ecosistemas estratégicos, no hay lugar a continuar con la actuación administrativa sancionatoria, y en consecuencia, se ordena la devolución de la maquinaria incautada, por no existir sustento legal para su retención.

En virtud de lo anterior, no se configura conducta sancionable en los términos de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual no procede continuar con la actuación administrativa sancionatoria, y se debe ordenar el archivo del expediente y la devolución del bien incautado.

"Por medio del cual se requiere al usuario sobre la necesidad de obtener el permiso de aprovechamiento del recurso natural y se dictan otras disposiciones."

Fecha: 15-07-2025

Hora: 11:25 AM

Folios:

Sin entrar en más consideraciones, la **Director General (E)** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA,

DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. REQUERIR al señor **LEONEL CARTAGENA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.617.862, sobre la obligación de gestionar y obtener el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, antes de realizar cualquier intervención sobre especies maderables, en este caso, sobre ejemplares de la especie **Teca (Tectona grandis)**, las cuales, aunque corresponden a plantaciones con fines comerciales, se encuentran reguladas por la normatividad ambiental vigente. (Ley 1333 de 2009).

PARAGRAFO. El señor **LEONEL CARTAGENA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.617.862, deberá presentar solicitud formal ante esta Autoridad Ambiental para el trámite de **permiso de aprovechamiento de productos forestales** de forma anticipada a cualquier intervención, conforme a lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015**, Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 5, y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva de incautación impuesta sobre la motosierra marca **HUSQVARNA 395XP**, S/N 20231101835, color naranja, y en consecuencia, ordenar su devolución al señor Leonel Cartagena Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.617.862, previa verificación de identidad.

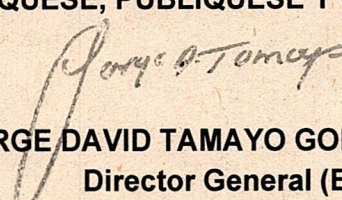
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor, **LEONEL CARTAGENA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.617.862.

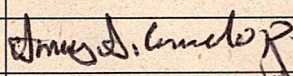
ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: CONTRA Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el **DIRECTOR GENERAL (E)** de la Corporación, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZÁLEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Amaury Coronado Pineda		08/07/2025
Revisó	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente: 200-16-51-28-0105-2025